

que el que lo tomare sea obligado à restaurar las cabezas muertas, con los frutos, ò partos de las vivas, ò que de aì à cierto tiempo torne las que recibió enteramente, sin faltar ninguna, es lícito, segun San Antonino, (a) Monaldo, y Navarro.

14 Asimismo se sigue de lo dicho, que si alguno dá dinero à Pescadores, que quieren ir à pescar, para proveerse de lo necesario para ello, con pacto de que le dén tanta parte de la ganancia, quanta à cada uno cupiere, y que sea à cargo de ellos el riesgo que huviere; de suerte, que aunque se pierda todo, le paguen los dineros, es lícito, por quedar ellos salvos, conforme una glosa, (b) Baldo, y Navarro.

15 También es usura, à lo menos paliada, ò encubierta, llevar algo por pagar la deuda, adelantado, antes de ser cumplido su plazo, ò por alargarle, ò hacer espera de ella por alguno, ò porque solo se lleva por el tiempo; como se prueba en el Derecho Canonico, (c) por lo qual se prohíbe à los Arrendadores de las Rentas Reales, que por sí, ni interpositas personas, no lleven cosa alguna à los que fueren deudores de ellas, por esperas de tiempos de las deudas que debieren só las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion, (d) que lo prohíben. Y lo mismo es en los Receptores Reales.

16 Y así es ilícito vender las mercaderías, que luego han de entregar, à pagar al fiado por cierto plazo, por mas del justo precio, que al tiempo de la venta corriere, ò comprarlas por menos de él, pagandole adelantado, antes que se entreguen, y à entregar despues en otro tiempo, sino es que al tiempo de la venta haya duda, que al de la paga de las vendidas al fiado, ò del entrega de las compradas adelantado, valdrán mas, ò menos del precio, que al tiempo de la compra se dán por ellas, quando se venden, ò compran, y no se havian de vender, ni comprar entonces, sino que se havian de guardar para vender, ò comprar al tiempo de la paga de las vendidas fiadas, ò del entrega de las compradas adelantadas, que entonces lícitamente se puede hacer, aunque se exce-

(a) S. Ant. 2. p. tit. 1. cap. 7. §. 39. Monald. in Sum. verb. Usura, §. In quibus casibus Navarr. in Man. c. 17. n. 261.

(b) Gloss. in l. 1. c. pro Soc. ubi Bald. n. 6. Navarr. ubi supr. n. 282.

(c) C. Ad nostram de Emption. & vendit. & cap. 11. lo vos, de Pignor.

(d) L. 22. tit. 11. lib. 9. & l. 20. tit. 16. lib. 9. Recop.

(e) C. in Civitate, & c. Naviganti, de Usuris, Covarr. lib. 2. Var. cap. 3. num. 6. Gutier. Q. cap. 39.

da del precio riguroso, ò infimo; como se dice en dos textos Canonicos, (e) y lo tienen todos, segun Covarrubias, y Gutierrez.

17 De que se sigue ser usura el comprar adelantada la paga de las deudas que se deben de plazo por cumplir, por menos cantidad de la que montan, porque esta vale en todo tiempo. Y aunque parezca compra, no lo es, sino virtualmente emprestido, sino es que probablemente se esperan gastos, trabajos, ò peligros en la espera, y cobranza de ellas, que entonces, habida su consideracion, y de su estimacion se puede hacer; como lo dicen Medina, (f) y Molina, contra Cayetano, y Navarro, que tienen lo contrario; salvo si el vendedor de la dita la asegura enteramente, que entonces no se ha de tener esta consideracion de gastos, trabajos, y peligros en la cobranza, por cesar la razon de ellos, segun Palacios, y Gutierrez. (g)

18 Siguese mas, ser ilícito el comprar adelantada la paga, ò darla, por el oro, ò plata que se saca de las minas por marcar, antes que se saque por menos de lo que ello monta, porque siempre vale un mismo precio en todo tiempo. Y así no hay duda si valdrá mas, ò menos al tiempo del entrega, por la qual se pudiera excusar de ello, conforme un texto Canonico. (h)

19 También se sigue, que si uno dá à otro dineros para que le compre en alguna parte mercaderías, y se las trayga à su riesgo del que dá los dineros, como ellos van, desde luego que se los dá, para quando las huviere comprade, y traído, se las puede vender por un cierto precio, aunque sea mayor, ò menor del que al tiempo del contrato valieren, pues no se havian de vender en él, sino despues de compradas, y traídas: y hay duda, si entonces valdrán mas, ò menos, por ser variable su precio, segun dos textos Canonicos. (i) Y se puede vender la esperanza de lo que aún no es; sucediendo despues venirlo à ser; conforme unas Leyes de Partida, (k) sin que lo resista el texto Canonico, (l) que prohíbe llevar mas de lo que se presta, aunque el que lo dá tome sobre sí el peligro de ello, porque como de él consta, es quando se dá el dinero prestado, y no se

n. 1. 2. & seq.

(f) Medin. de Restitut. q. 38. dubit. ult. Molin. de Justit. 2. tom. de Contract. disput. 361. adversus Cayet. in Sum. verb. Usura sub finem B. Navarr. in Manual. c. 17. num. 231.

(g) Palac. lib. 4. de Contractibus, cap. 4. p. 171. Gutier. Q. Canon. lib. 1. c. 19. n. 32.

(h) C. Naviganti de Usur. 1. respons.

(i) Cap. in Civitate, & c. Naviganti, 2. respons. de Usur. (k) L. 11. & 23. tit. 5. p. 5.

(l) D. cap. Navig. de Usur.

entiende en los demás contratos, aunque él intervenga en ello, segun Santerna, y Straca. (a) Y en el caso propuesto no se dá el dinero prestado, sino en diverso modo para emplear, ò comprar, por lo qual no es emprestido, sino mandato, y así se ha de presumir, y no lo contrario, pues en duda, el contrato, ò instrumento, no se presume ser simulado, ni usurario, como lo dice Cepola. (b) Y profunde, aunque el mandato, y venta se haga junto, y respecto uno de otro, entre las mismas personas, y en un mismo tiempo, por ser lícito, segun Navarro. (c)

20 Mas notese, que no se puede comprar el pan en grano, adelantada la paga de él, sino es comprandole al precio que valiere, y mas durare comunmente en la cabeza del lugar adonde se comprare al tiempo de la cosecha de él, por evitar usuras, y fraudes, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y lo mismo se ha de decir, dandose el pan viejo apreciado por precio cierto, à pagar en el nuevo, por ser compra de él, como lo dicen Navarro, y Gutierrez. (e) Y si al tiempo de la cosecha huviere carestia insolita, ò muy extraordinaria, no es obligado el comprador à pagar la suma inmoderada, sino razonable, segun Jason, (f) Avendaño, Acevedo, y Parladorio. Y así no se puede comprar à como valiere en el tiempo intermedio de la venta del entrega. (g)

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado, procede aunque se compre en yerva por madurar, y coger, por militar la misma, y mas fuerte razon de fraude. Y por lo mismo procede tambien, ora se compre el que se cogiere de tal fundo, ò heredad, que se nombrare, ò simplemente sin nombrarla, como lo dice Gaspar Rodriguez. (h)

22 Asimismo procede la dicha prohibicion de comprar el pan adelantado, aunque no se pague el precio ante mano, sino despues al tiempo que se coja, porque aunque en este caso cesa la usura, no cesa la nego-

ciacion fraudulenta en daño de la Republica, y ocasion de comprarlo à menos precio, segun la Ley que lo prohíbe, y Gaspar Rodriguez. (i)

23 Ni es lícito dar el trigo viejo apreciado, como entonces vale à pagar en el nuevo por apreciar, ò apreciado en el precio en que lo fuere el viejo, à eleccion del que lo prestó, porque asegura su derecho del peligro futuro, y se sujeta à él el que lo recibe; aunque es lícito si esta eleccion le queda à él, pues no se le hace injuria, sino gracia, como lo dice Gutierrez. (k)

24 Siguese de lo dicho, que se puede dar el pan en grano viejo por apreciar, para renovarlo, y que se buelva otro tanto de lo nuevo, porque no se pierda lo viejo, y se socorra al que tiene necesidad de él, si vale, ò valdrá el viejo tanto, ò mas al tiempo que se dá, ò torna à la paga, quanto al nuevo quando se bolviere. Y aun se puede hacer concierto de que se buelva mas grano del que se dá, si verisimilmente no valiere mas lo que se huviere de dar del nuevo, que vale lo que se dá del viejo quando se presta, ò quando se huviera de vender, porque no gana en esto nada el que lo dá, por darlo, ni pierde el que lo recibe, por recibirlo, y es visto el uno evitar su daño sin el del otro; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, como lo tienen Sylvestro, (l) Navarro, y Gutierrez, el qual dice, (m) que lo mismo se entiende en el vino, ò aceyte, ò otras cosas semejantes, que se dán para renovar.

25 Puedense comprar los demás frutos antes que sean cogidos lícitamente, sin cometer usura; como con Baldo, y otros lo traen Aymon, (n) y Cavalcano, el qual dice así haver sido determinado, sino es que se compren por baxo, ò vil precio, como lo trae Bertachino, (o) y lo tienen Baldo, y otros que refiere Thomas Gramatico, ò sí es verisimil ser mas los frutos, que la estimacion de la pecunia que se dá por ellos, segun Juan Cepola, (p) y Gaspar Rodriguez, y

(a) Santer. de Assec. 1. p. n. 6. Straca de Assec. in Prefac. n. 30. & 44.

(b) Cœpol. in tract. de Simul. contract. num. 15. & 103.

(c) Navarr. in Man. cap. 17. n. 255.

(d) L. 17. tit. 11. lib. 9. Recopil.

(e) Navarr. in Man. cap. 17. n. 225. Gutier. Q. Can. lib. 1. cap. 39. num. 58.

(f) Jass. in l. Sed si quis, §. Quasitum, ff. Si quis caut. Avendañ. resp. 33. concl. 8. Aceved. in l. 2. n. 22. tit. 9. lib. 9. Recop. Parlad. lib. 3. Quot. diff. 5. num. 7.

(g) Spin. in Specul. testament. in Rubric. gloss. 13. num. 56.

(h) Gasp. Rodrig. de Annis. radiatib. l. 2. q. 12. n.

40. 41. 43. 44. (i) L. 17. tit. 11. lib. 5. Recop. Gasp. Rodrig. ubi supr. n. 42.

(k) Gutier. Q. Canon. 1. c. 39. n. 59.

(l) Sylvest. in Sum. in verb. Usura, 1. q. 15. & q. 17. Navarr. in Manual. c. 17. num. 224. Gutier. Q. Can. in lib. 1. c. 19. n. 50. 51. & seq.

(m) Gutier. ubi supr. num. 59.

(n) Aym. cons. 48. in fin. & cons. 145. n. 20. Cavalc. decis. 60. in 2. part.

(o) Bertach. in Repert. verb. Empior. fructum in p. inc. Thomas Gram. cons. 119. n. 4.

(p) Joanes Cœpol. de Fructib. tit. 2. l. 1. cap. 5. Gasp. Rodrig. de Annis. redit. l. 1. q. 2. n. 38. Gut. Q. Gan. lib. 1. c. 35. n. 60.



y Gutierrez, alegando, otros, que sobre ello tratan.

26 El pacto de retrovendiendo puesto en la venta, de que dando el precio de ella el vendedor, se le vuelva lo vendido, es licito, y los frutos del tiempo, desde la venta, hasta la redempcion son del comprador, sin ser usura, aunque haya sido otorgada por menos del justo precio, sino es que el vendedor sea acostumbrado à dar usura, ò haya otras circunstancias de ella, conforme un texto Canonico, (a) ò le hace pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el inter goce de los frutos; segun una Ley de la Recopilacion, (b) ò de que se vuelva mas precio del que se dió, ò los frutos se computen en la suerte principal, conforme à otro texto Canonico, (c) que sobre esto trata, y dispone.

27 Asimismo es usura, à lo menos paliada, ò encubierta, el vender las mercaderías fiadas, para hacer barato, y para ello bolverlas al mismo vendedor à comprar de contado por menos precio del que las vendió, que vulgarmente se dice mohatra; como lo dicen Cayetano, Covarrubias, Navarro, (d) y Gutierrez. Por lo qual ningun Mercader por sí, ni interposita persona, directa, ni indirectamente no puede tornar à recobrar lo que así diere fiado, só las penas sobre ello dispuestas contra él, y la Justicia que no lo castigare, por unas Leyes de la Recopilacion, (e) en una de las quales se dice, (f) que lo mismo se entiende en los Plateros, en razon de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiende ser la persona interposita para ello, siendo hijo, esclavo, criado, ò familiar del vendedor, segun una Ley de Partida. (g) Ni los Administradores de hacienda, y Renta Real, pueden baratar, ni comprar las libranzas, y situaciones, que es à su cargo de pagar, ni dar una cosa por otra, en que se mengue la paga, só las penas puestas por unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion, y así no lo pueden hacer otros algunos.

28 De aqui se sigue, ser prohibido al Mercader, que vende las mercaderías fiadas para hacer barato, el darle luego la pecunia en que se han de bolver à vender baratas, y

quedarse él con ellas para las vender por ella, ò solo el venderlas así, aunque sea por mandado del dueño que las compró, pues una Ley recopilada (i) dice, que el que las vendió no las pueda bolver à recobrar directa, ni indirecta, y lo buelve à hacer de esta manera, y con ella se dá la ocasion de fraude de usuras, que se pretenden evitar. Y para evitarla, aunque el contrato de suplir la pecunia, y del mandato para vender las mercaderías, sea licito para con otra persona, no lo es para con el que las vendió, como por esta razon no lo es el del seguro de la pecunia con el que la presta, segun un texto Canonico (k) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, del contrato, en que el Mercader dá las mercaderías de contado, de barata à baxos precios, para quando de la suerte referida, despues se haga en su tienda, ò con él, por la ocasion que dá de usar de ella, y de escandalo, y causa de él en lo uno, y en lo otro, que debe evitar, aunque no lo haga por fraude.

29 Puedense arrendar los frutos, y renditos de alguna renta por una cierta pension, pagada adelantado, aunque sea mayor, ò menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, y si hay duda verisimil, que al tiempo que se cogiere valdrá mas, ò menos, mas no si no lo hay, segun Derecho Canonico, (l) porque por la incertidumbre que hay de lo que se cogirá, se dice justo lo que si parecería ser cierto, no lo fuera; como se dice en el Derecho, (m) y su glosa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diciendo, que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos, y censos de por vida.

30 Haviendo duda sobre el valor de las rentas de un año, para saberse se ha de juntar el precio que ha valido los tres años proximos pasados, y el tercio de todo lo que montaren, es habido por valor suyo; así lo dice una Ley recopilada, (n) que es notable para esto.

31 Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser usura, y la venta simulada por ella, y lo mismo el arrendamiento, porque si fuera verdadero, no es verisimil, que la arrendase, por tenua pen-

(a) C. ad Nostram de Empt. & vendit.  
(b) L. 4. in med. tit. 6. lib. 8. Recop. lac.  
(c) C. Illo vos, de Pignor.  
(d) Cayet. in Sum. verb. Usur. in 7. cas. circ. fin. Covar. lib. 2. Var. cap. 3. n. 6. ad fin. Navar. in Man. c. 17. n. 342. Gutier. Q. Can. lib. 1. cap. 19. num. 71. y 72.  
(e) L. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop. (f) D. l. 22.  
(g) L. 40. in fin. tit. 5. part. 5.

(h) L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. part. 7. & l. 20. tit. 11. & l. 17. & 19. tit. 16. lib. 9. Recop.  
(i) L. 22. tit. 11. lib. 9. Recop.  
(k) C. Naviganti, 1. respons. de Usur.  
(l) C. in Civitate, & in cap. Naviganti, 2. respons. de Usur.  
(m) L. Si ea l. & l. Si ea patione, ubi glos. & DD. C. de Usur. Gutier. Q. Can. lib. 1. cap. 39. n. m. 61. sequent.  
(n) L. 19. tit. 9. lib. 9. Recopil.

pension, segun Mascardo, (a) Carrécio, Gaspar Rodriguez, y Navarro.

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pension cada año, mientras le paga el precio de ella, es licito, sin haver usura, como lo dice Josefo Ludovico, (b) y Carrécio, y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diciendo ser esta comun opinion.

33 Es usurario el contrato en que uno arrienda à otro una cosa estimada en cierto precio, con pacto de qualquiera suerte que perezca, ò se deteriore, ò menoscabe, el Arrendador que la arrendó, consiga, y cobre del arrendatario, que la recibió arrendada, el precio estimado, con alguna ganancia, segun Bartulo, (c) Angelo, y Gaspar Rodriguez, citando, y alegando otros.

34 De que se sigue ser illicito el contrato en que uno arrienda, ò alquila à otro bueyes, mulas, cavallos, ò otros animales, con pacto de que si murieren, ò se deterioraren, ò menoscabaren, sea por cuenta del que los reciba alquilados, no siendo por su culpa; como lo traen Navarro, (d) Carrocio, y Gaspar Rodriguez; mas no si por ella, ò por ello se le dá, ò quita precio. (e)

35 Aunque la usura es prohibida por todos Derechos; Divino, Natural, y Positivo, (como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (f) y en ellas Acevedo) si alguno hace algun acto, ò contrato, que verdaderamente contiene usura, y comunmente se tiene, y usa por licito, y se cree no tenerla; no se dice el que le hace ser usurario, ni lo es, ni la comete, sino es que tenga ignorancia supina de ser obligado à saberlo, y no lo procuró saber; como por un texto, (g) y otros Derechos, y Autores que refieren, lo tienen Bartulo, y Cepola, diciendo, que es muy notable para los Mercaderes, y otros, que cada dia hacen muchos contratos semejantes à estos, que aunque son usurarios, comunmente no se tienen por tales.

36 Los contratos, è instrumentos públi-

cos en que intervienne usura; son nullos, y no traen aparejada execucion, y su excepcion la impide, y no se puede usar de ellos, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (h) y una Pragmatica nueva. Lo qual se entiende en quanto à la ganancia, ò interés, que es usura; y no en quanto à la suerte principal, porque en quanto à ella son válidos, y exequibles, segun lo distingue una Ley de Partida: (i) y así se han de entender las demás referidas, que hablan sin distincion, por evitar la correccion de ella, y su distincion, la qual se practica.

37 Del delito de la usura, no solo puede conocer el Juez Eclesiastico, sino tambien el Secular, por ser mixti fori, como dixe en la Curia Philipica. (k) Y procede, no solo en quanto à la question del hecho, si se cometió, ò no, la usura, sino tambien quanto à la question del derecho, si el contrato es usurario, ò no; como con otros lo resuelve Gaspar Rodriguez, (l) diciendo ser cierto.

38 El delito de la usura, en quanto à la pena de él se prueba por dos, ò tres, ò mas testigos singulares, aunque cada uno deponga de su proprio hecho de lo que recibió à usura, siendo personas dignas de creer, probandose serlo, y haviendo con esto otras presunciones, y circunstancias à arbitrio del Juez; mas para en quanto à la suerte principal, que se aplica à la parte que la recibió, es necesario ser la prueba plena, y cumplida, así lo dice una Ley de la Recopilacion, (m) y lo será probandose por probables presunciones, y conjeturas, segun Cepola. (n)

39 Por Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, el usurero manifesto, qual es aquel que fue convenido, y condenado de la usura, ò la usa publicamente, segun Bernardo Diaz, (o) y Salcedo, incurre en las penas de sobre esto dispuestas por los textos Canonicos, (p) que en razon de ello disponen. Y siendo el usurero oculto, en pena extraordinaria à arbitrio del Juez, como despues de otros

(a) Mascard. de Probat. lib. 1. concl. 442. Carroc. de Locat. in rubr. de Usur. q. 3. n. 12. Gaspar Rodrig. de Ann. redit. lib. 2. q. 3. n. 63. Navarr. in Man. cap. 17. num. 230.

(b) Joseph. Ludovic. concl. 56. Carroc. ubi supr. q. 1. n. 3. & seq. Gasp. Rodrig. ubi supr. n. 62.  
(c) Bartul. in l. Sicut certum, §. Nunc videndum, & l. 1. ff. Commod. Angel. in Sum. verb. Usura n. 73. Gasp. Rodrig. ubi supr. n. 64.

(d) Navarr. in Man. cap. 17. n. 260. Carroc. ubi supr. num. 64. (e) Navarr. ubi supr.

(f) L. 1. & 5. tit. 6. lib. 8. Recop. ubi Aceved.  
(g) L. Quis si fugitivus, §. Apud Leconem, ff. de Edil. edict. & ibi Bartul. Cæpol. in tract. de Simul.

contract. n. 4. & 97.

(h) L. 1. tit. 21. lib. 4. & l. 1. circ. fin. tit. 6. lib. 8. Recop. & Pragmatica de Aranjuez de primero de Mayo de el año 1608. publicada en Madrid à 8. de él.

(i) L. 31. tit. 11. part. 5.  
(k) In Curia Philipica. 3. part. §. 9. num. 27.  
(l) Gasp. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 3. q. 3. num. 122. & seq. usq. ad fin. quest.  
(m) L. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.  
(n) Cæpol. in tractat. de Simul. contract. n. 85.  
(o) Bernard. Diaz, in Pract. Crim. Canon. cap. 89. num. 1. in Addic. Salced. lit. A. & B.  
(p) C. Quam permissiosum de Usur. & c. Quamquam eodem tit. in 6. l.